

SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA, INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES A HOTEL GREY Y RESUELVE LO QUE INDICA.

RES. EX. N° 8/ ROL D-065-2018

Santiago, 31 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 5 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-065-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Turismo Lago Grey S.A., por incumplimiento a la RCA N°44/1998, RCA N° 185/2001, RCA N° 157/2010, RCA N°67/2012, RCA N° 282/2014 y la RCA N° 8/2017¹.

2. Estando dentro del plazo establecido por la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, con fecha 3 de agosto de 2018, la citada compañía presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propusieron medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

3. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-065-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Así, Estando dentro del plazo, con fecha 01 de octubre

¹ Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio del titular para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a “PUNTA ARENAS CDP 01” el día 9 de julio de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180762460195.

de 2018, Turismo Lago Grey S.A., presentó un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado. Acompañó su presentación, en formato digital y papel, en conjunto con 12 anexos.

4. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-065-2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, esta Superintendencia procedió a rechazar el Programa de Cumplimiento presentando por Turismo Lago Grey S.A, con fecha 03 de agosto de 2018, y su versión refundida presentada con fecha 01 de octubre de 2018, por no contener una descripción completa de los efectos asociados a los cargos N° 2, 3, 5 y 6, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° letra a) del D.S. N° 30/2012, y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del mismo cuerpo legal.

5. Luego, encontrándose dentro del plazo, con fecha 20 de noviembre de 2018, don Jorge Mladinic León y don Nicolás Mladinic Prieto, en representación de Turismo Grey S.A., presentaron un escrito de descargos en el procedimiento sancionatorio Rol D-065-2018.

6. En razón de lo resuelto por esta Superintendencia mediante la precitada Res. Ex. N° 5/Rol D-065-2018 (Rechazo PdC), el titular presentó ante el Tercer Tribunal Ambiental un recurso de reclamación, ingresado con fecha 10 de diciembre de 2018 y admitido a tramitación con fecha 12 de diciembre de 2018 (Rol R-79-2018).

7. Que, en atención de la antedicha reclamación (contra la Res. Ex. N° 5/Rol D-065-2018), cuyos resultados pudieron tener incidencia en el curso del procedimiento administrativo de referencia, mediante la Res. Ex. N° 6, de fecha 06 de enero de 2019, se procedió a decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-065-2018, hasta que se resolviera el objeto de dicha reclamación.

8. Por su parte, con fecha 14 de enero de 2019, don Jorge Mladinic León y Nicolás Mladinic Prieto, en representación de Hotel Grey, ingresaron a esta Superintendencia un escrito efectuando las siguientes presentaciones: (i) En lo principal, solicita se resuelvan los descargos presentados en el procedimiento sancionatorio, (ii) En subsidio repone la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2018.

9. Posteriormente, mediante escrito recepcionado con fecha 08 de marzo de 2019, el titular, en lo principal dispuso de una denuncia relativa al plazo para resolver la decisión de la solicitud efectuada mediante escrito de fecha 14 de enero de 2018; en el primer otrosí que se resolviera el recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2018 y en el segundo otrosí, acreditó personarías y acompañó documento. Adicionalmente, con fecha 19 de marzo de 2019, el titular solicita se certifique que el plazo legal para resolver el escrito dispuesto en el considerando precedente, se encuentra vencido.

10. En vista de las precitadas presentaciones del titular, esta SMA procedió, mediante su Res. Ex. N° 7 a resolver lo siguiente: dispuso que los descargos presentados por el titular en el procedimiento, serían debidamente ponderados en el Dictamen (Resuelvo I); declaró inadmisibles el recurso de reposición presentado con fecha 14 de enero de 2019 (Resuelvo II); decretó de oficio el alzamiento de la suspensión (Resuelvo III); se tuviera presente lo indicado en los considerando 33 al 38 de dicha resolución, en cuanto a las presentaciones de fecha 8 y 18 de marzo de 2019 del titular (Resuelvo IV).

11. En dicho respecto, con fecha 04 de abril de 2019, atendido al alzamiento de la suspensión al procedimiento Rol D-065-2018, el titular procedió al desistimiento del recurso de reclamación presentado al Tercer Tribunal Ambiental, interpuesto contra la Res. Ex. N° 5/Rol D-065-2018, esta última resolución que procedió a decretar al rechazo del PdC de titular por parte de esta SMA.

12. Luego, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2019, el titular solicitó se tuvieran presente un conjunto de consideraciones desarrolladas en el mismo. Al respecto, como se observa de dicha presentación, el titular en términos generales procedió a reiterar las alegaciones presentadas en su escrito de descargos, las cuales, como se expuso en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-065-2018, serán debidamente ponderadas en el Dictamen dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA. Respecto a las nuevas alegaciones serán abordadas en el respectivo Dictamen, en base a las mismas razones expresadas en la citada resolución.

13. Por último, el titular mediante escrito de 14 de junio de 2019, solicita se resuelva escrito de fecha 18 de abril de 2019 y en el Segundo Otrosí acompaña el referido escrito. Al respecto, cabe señalar que el escrito de 18 de abril de 2019, el titular requirió que se “tenga presente” las consideraciones expuestas en el mismo, cuestión que se realiza en el Resuelvo I de la presente resolución. Por lo demás, como se expresó precedentemente, las alegaciones expuestas por el titular serán ponderadas en el Dictamen dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

14. En cuanto a lo relativo a la falta de publicación en el SNIFA de los indicados escritos, se tiene presente lo expuesto por el titular. De todos modos dicha circunstancia no ha causado bajo ninguna circunstancia indefensión del titular, por cuanto los referidos escritos son de autoría del mismo y por ende, se encuentran en su posesión. Asimismo, como se ha señalado, los referidos escritos reiteran las alegaciones expuestas precedentemente por el titular, circunstancia ya resuelta por esta SMA mediante su Res. Ex. N° 7/Rol D-065-2018. En cuanto a la circunstancia de aplicación del silencio administrativo, estese a lo expuesto en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 7/Rol D-065-2018.

15. En otro orden de ideas, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario solicitar antecedentes adicionales para actualizar la información con la que cuenta este Instructor, motivo por lo cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

16. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

RESUELVO:

I. TENGASE PRESENTE lo expuesto en los escritos de fecha 18 de abril y 14 de junio, ambos de 2019, alegaciones que serán abordadas en el Dictamen dispuesto en el art. 53 de la LO-SMA. De todos modos, en relación a dichas presentaciones, estese a lo expuesto en los Resueltos I y IV de la Res. Ex. N° 7/Rol D-065-2018.

II. **REQUERIR a HOTEL GREY** la entrega de la información que se indica a continuación, en virtud del artículo 50 de la LO-SMA:

Para efectos de una comprensión de la información requerida, ésta se realizará en consideración a los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018), sin perjuicio que dicha información no se limite, para su ponderación, al cargo indicado.

1. En relación al **hecho infraccional N° 1** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, acompañar y/o acreditar la siguiente información:

a. Señalar cómo ha procedido al retiro de los residuos sólidos industriales no peligrosos, almacenados en un recinto habilitado únicamente para el almacenamiento de los residuos domiciliarios. Dicha circunstancia deberá acreditarse, si correspondiere, mediante medios de verificación fehacientes, tales como factura y/o boletas del retiro, fotografías fechadas y georreferenciadas del área de almacenamiento que certifique el retiro de los referidos residuos.

b. Acreditar que los residuos domiciliarios se encuentran almacenados en la bodega de almacenamiento de residuos domiciliarios. Asimismo, identificar las características de dicha bodega y si se encuentra en cumplimiento del estándar dispuesto en la RCA N° 157/2010. Lo anterior deberá acreditarse mediante verificadores adecuados, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas y boletas y/o facturas, si correspondiere.

c. Identificar el cumplimiento de la señalética, protección y etiquetado en cumplimiento a lo dispuesto en la NCh2190.Of 93, mediante fotografías fechadas y georreferenciadas. Asimismo, indicar la fecha exacta en que se procedió a dar cumplimiento a dicha obligación.

d. Registro fehaciente vinculado al transporte de lodos biológicos, desde noviembre de 2015 a la fecha de la presente resolución. Asimismo, señalar los costos asociados a dicho transporte, mediante boletas y/o facturas.

e. Certificar la instalación de la nueva caldera a gas, en reemplazo a la caldera de biomasa, señalando la fecha de puesta en operación. Para efectos de su acreditación, deberán acompañarse fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas de la compra e instalación de la caldera. Asimismo, en el supuesto de acompañar el contrato que identifica la compra de la caldera, deberá contar con los requisitos mínimos legales para su consideración como medios de verificación (firma de partes, fecha, identificación de las partes, etc.)

2. En relación al **hecho infraccional N° 2** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, acompañar y/o acreditar la siguiente información:

a. Acreditar la instalación del estanque equalizador a través de fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas de su compra e instalación. En esa línea, indicar expresamente la fecha de puesta en operación del referido estanque.

b. Mediante fotografías fechadas y georreferenciadas acreditar el retiro de ciertas estructuras (superficiales y no aquellas soterradas)

pertenecientes al antiguo sistema de infiltración. Asimismo, indicar la fecha en que se ejecutó dicha acción.

c. Certificar, mediante registro adecuado y fehaciente, la realización de las mantenciones, monitoreo y mediciones a la PTAS, las que constituyen acciones preventivas, así como la realización de capacitaciones a los operarios, desde noviembre de 2015 a la fecha de la presente resolución, en el supuesto que dicha circunstancia se hubiese efectivamente realizado.

d. Acreditar la compra y fecha de instalación de caudalímetro en la PTAS y adjuntar mediciones diarias desde su instalación a la fecha de la presente resolución, en el supuesto que dicha circunstancia se hubiese verificado. Lo anterior mediante prueba fehaciente, tal como fotografías fechadas y georreferenciadas y boletas y/o facturas.

e. Acreditar fehacientemente la compra y/o registro de las pastillas de cloración (y no de cloración), desde noviembre de 2015 a la fecha de la presente resolución.

3. En relación al **hecho infraccional N° 4** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, acompañar y/o acreditar la siguientes información:

a. Certificar que el generador instalado en octubre de 2016, cuenta con las medidas de insonorización adecuadas, incluyendo los aspectos técnicos de dicha circunstancia, todo lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas y/o boletas y ficha técnica del equipo.

b. Acreditar debidamente la instalación de los paneles de insonorización de los tres generadores que se habrían dejado de utilizar, mediante fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas y/o boletas y ficha técnica de dichos paneles.

4. En relación al **hecho infraccional N° 5** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, acompañar y/o acreditar la siguientes información:

a. En relación a las capacitaciones y entrenamiento en manejo de combustible, acreditar la realización de las mismas, mediante registro fehaciente de dicha circunstancia, a contar desde noviembre de 2015 a la fecha de la presente resolución. Señalar expresamente si dichas capacitaciones, en el supuesto que se hubiesen realizado, fueron impartidas por una entidad/persona externa, evento que deberá acreditarse debidamente a través de boletas y/o facturas. En el supuesto que las capacitaciones sean realizadas por funcionarios de la compañía, indicar contenido de las mismas.

5. En relación al **hecho infraccional N° 6** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, acompañar y/o acreditar la siguientes información:

a. La adquisición de stock e implementos de control de derrame de hidrocarburos (los que deberán individualizarse), en caso de ser efectivo, deberá ser acreditado mediante facturas y boletas de materiales y servicios. Se deberá señalar la fecha exacta en que se procedió a la referida adquisición.

b. En cuanto a la realización del simulacro y las capacitaciones relativas al control de derrames de hidrocarburos, acreditar la realización de las mismas, mediante registro fehaciente de dicha circunstancia, a contar desde noviembre de 2015 a la fecha de la presente resolución. Señalar expresamente si dichas capacitaciones y simulacros, en el supuesto que se hubiesen impartido, fueron ejecutadas por una entidad/persona externa, evento que deberá acreditarse debidamente, en conjunto con su contenido. En el supuesto que las capacitaciones y simulacros sean realizadas por personal de la compañía, indicar contenido de las mismas y personas a su cargo.

6. En relación al **hecho infraccional N° 7** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, acompañar y/o acreditar la siguientes información:

a. Acompañar copia simple de la resolución sectorial que acredita la autorización sanitaria de los residuos peligrosos del hotel, debidamente timbrada y con fecha de su emisión.

b. Presentar copia simple de la resolución que acredita la obtención del PAS 106 del D.S. N° 95/2001 (actual 157 del D.S. N° 40/2012), debidamente timbrada y con fecha de su emisión. Asimismo, acreditar costos asociados a la obtención del referido PAS mediante facturas y/o boletas.

c. Acreditar la disposición final de los residuos peligrosos en instalación o centro autorizados y su frecuencia de envío, desde noviembre de 2015 a la fecha de la presente resolución, a través de boletas, facturas o contratos y registros internos.

d. Acreditar la disposición final de los lodos generados en la PTAS y las cenizas (si correspondiere, en consideración a la instalación de la Caldera a gas) en instalación o centro autorizados y su frecuencia de envío, desde noviembre de 2015 a la fecha de la presente resolución, a través de boletas, facturas o contratos y registros internos.

e. Indicar el estado actual del muelle de madera y estructura metálica observado en sector sur occidental del Lago Grey durante inspección ambiental realizada entre los días 11 y 12 de noviembre de 2015.

7. La información contenida en los puntos precedentes debe ser acompañada por un resumen en tabla Excel, con los costos, número de cotización, factura o boleta asociada y la fecha en que se incurrió en el gasto.

8. En caso de haber adoptado medidas adicionales a las expuestas precedentemente para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos.

9. Estados Financieros auditados de la empresa (balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y notas de los estados financieros) o balance tributario de la empresa, correspondiente a los períodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

III. DETERMINAR LA FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o en la oficina Regional de Magallanes, ubicada en Angamos N° 610, ciudad de Punta Arenas, dentro del plazo de **7 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución. Adicionalmente, se deberá enviar un correo electrónico a sebastian.arriagada@sma.gob.cl y gabriela.luna@sma.gob.cl

IV. HACER PRESENTE que, en el contexto del requerimiento de información a que se refiere el Resuelvo precedente, el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jorge Mladinic León y don Nicolás Mladinic Prieto, en representación de Turismo Lago Grey S.A., domiciliados en calle Lautaro Navarro N° 1077, ciudad y comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.



Sebastián Arriagada Varela

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW
GLW

Carta Certificada:

- Jorge Mladinic León y Nicolás Mladinic Prieto, en representación de Turismo Lago Grey S.A., domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 1077, ciudad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

C.C:

- Andy Morrison Bencich, Jefe Oficina Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA

Rol D-065-2018

